

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 1100131-10-027-2022-000270-00

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder en cuanto alude como causales de divorcio las descritas por los numerales 8 y 9 del artículo 154 del C.C, no obstante que tales se rigen rituales diferentes (arts.74, 82, 88 y 577 CGP).

Como quiera que en la pretensión primera invoca la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C, aporte el poder suscrito por la señora NYDIA MILENA MELO ZABALA, y adecue íntegramente la demanda y sus anexos a la solicitud de proceso de jurisdicción voluntaria. (art. 82, 388, 577 CGP).

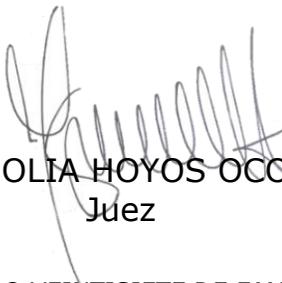
En defecto lo anterior, aclare la pretensión primera si persigue trámite contencioso, indicando la causal correspondiente. (arts. 82 CGP y 154 del C.C).

Aporte registro civil de nacimiento de la demandada (art. 82 y 84 CGP).

Allegue el demandante el envío de la demanda y los anexos a la demandada. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Arrime subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

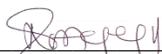
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 FECHA 19-MAYO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria